

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5700-2019
CARATULADO : INFANTE/CONSEJO DE DEFENSA DEL
ESTADO/FISCO DE CHILE

Santiago, cuatro de Marzo de dos mil veinte

VISTOS:

Con fecha 14 de febrero de 2019, comparece don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, en representación de doña Tamara Soraya Infante Granadino, empleada, ambos domiciliados en calle Carmen N° 602 departamento N° 2611, comuna de Santiago, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, Región Metropolitana, por las razones de hecho y fundamentos de derecho que exponen.

Indica que con fecha 12 de febrero de 1986 a eso de las 18:15 horas, mientras se encontraba al interior del bus de la empresa O'Higgins San Martín esperando embarcarse a Argentina, su padre que se encontraba en los andenes del terminal repentinamente desapareció. Añade que luego escucha por los parlantes del terminal su nombre, constatando en ese instante que se suben al bus cinco hombres armados que la obligaron a bajar. Menciona que abajo del bus la esposaron y le señalaron que estaba detenida, subiéndola a un jeep de color blanco lesionándose en la cabeza al subir debido a un empujón.

Explica que durante el trayecto a la 21º Comisaria, unas personas comenzaron a hacerle tocaciones por todo el cuerpo, señalándole que tenía que hablar y que en caso contrario lo iba a pasar muy mal. Agrega que al momento de llegar a la Comisaria se da cuenta que su padre también se encontraba detenido y con varios golpes, siendo la última vez que lo vio



Foja: 1

antes de fallecer. Afirma que seguidamente los separaron de habitación, llevándola a otra para interrogarla.

Expone que comenzaron a golpearla con puños y patadas en todo su cuerpo, amenazándola expresamente con un arma de fuego restregándosela en todo el cuerpo diciéndole que si no hablaba iban a matar a su padre. Asevera que se desmayó y perdió el conocimiento producto de los golpes, que finalmente lograron quebrarle la mandíbula. Señala que los agentes le preguntaban por armas que habrían encontrado en su equipaje, hecho que es falso, y por su militancia política, culpándola de haber realizado un atentado con bombas a Carabineros y que si no confesaba haber participado la iban a matar a ella y a su padre.

Arguye que mientras se mantenía detenida, allanaron su casa encontrándose con música de grupos que se encontraban exiliados, por lo que volvieron a interrogarla a golpes. Afirma que después que le propinaron golpes, estando llenas de hematomas, con derrame en un ojo, cortes en la cara y con una escasa movilidad la trasladaron hacia el terminal de buses, obligando a una compañía de buses para que la trasladara a Mendoza. Añade que después de que el bus comenzara su marcha, fue asistida por los demás pasajeros y estuvieron pendientes de ella.

Refiere que después de un par de días en recuperación en Argentina, decide volver a Chile para conocer la situación de su padre. Menciona que a su regreso, el día 19 de febrero, sintió el seguimiento de un auto blanco en su domicilio. Agrega que al sentir temor por una nueva detención interpone un recurso de amparo preventivo, el cual fue declarado no ha lugar por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, recibiendo está el informe de Carabineros que reconocía su detención y la de su padre.

Manifiesta que el día 25 de junio el mismo automóvil que la seguía trató de atropellarla no logrando su objetivo, agregando que una persona la empujó sacándola del alcance del vehículo.

Posteriormente, expresa que la vida de su representada fue violentamente interrumpida, de tal forma que cambio para siempre. Añade que esta interrupción se caracteriza por hechos inhumanos, abusivos y violentos, que la transformaron en una víctima, en una sobreviviente de los agentes del Estado al servicio de la dictadura militar. Sostiene que un



Foja: 1

Estado que se diga democrático, debe indemnizar a todo ciudadano que haya sido sometido a los vejámenes físicos y morales que con ocasión de detenciones ilegales, torturas y ejecuciones hayan provocado sus agentes, ya que denegar la reparación del daño moral que subsistirá en las víctimas y sus familiares, es obligarlos a seguir soportando el injusto permanentemente.

En cuanto al derecho, expone que la responsabilidad del Estado emana de los perjuicios que provocan y causan los órganos de la administración, lo que está reconocido en la Constitución Política del Estado de 1980, y en la ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

Luego de citar al profesor Cordero Vega, afirma que dentro de los civilistas existe un consenso en señalar que la función primordial de la responsabilidad patrimonial es y debe ser, en los distintos ordenamientos, la reparatoria o compensatoria: la responsabilidad es en este sentido la reparación de daños producidos a las víctimas, siendo esta la función básica a de la responsabilidad.

Seguidamente, respecto a la responsabilidad extracontractual del Estado hace mención a lo expresado por la profesora Szczaranski Cerda, que sostiene que ésta se traduce en la búsqueda de soluciones tendientes a otorgar a los ciudadanos una adecuada protección legal, frente a los daños sufridos en su persona o propiedad, derivados de la actividad jurídica y material de la administración y del Estado en general. Asimismo, cita los artículos 6, 7 y 38 de la Constitución Política de la República.

Luego, hace mención a los artículos 1º, 2º, 3º inciso segundo, 4º, 38 y 44 de la ley 18.575. Menciona que esta última establece en nuestro país una responsabilidad directa del Estado, por el daño que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de sus funciones, y sea que el daño se produzca en un funcionamiento normal o anormal, regular o no, jurídico o, de hecho, de la administración, pues el legislador no distingue.

Añade que la responsabilidad del Estado es de derecho público. Al efecto, cita dos fallos de la Excelentísima Corte Suprema, a saber, en los autos caratulados “Bustos Riquelme con Fisco de Chile”, rol N°3.354-2003 y los autos caratulados “Ortega y Fisco de Chile”, rol N°23080-2008. De la misma manera, hace mención a los profesores Fiamma Olivares, Soto Kloss



Foja: 1

y Oelckers Camus, concluyendo que la responsabilidad de la Administración Pública establecida en el artículo 38 inciso segundo de la Constitución, deriva de toda lesión producida a los particulares, entendida como perjuicio antijurídico, que éstos no tienen el deber de soportar por no existir causas de justificación del daño, sea que ellas provengan de hechos o actos administrativos lícitos o ilícitos.

Posteriormente, menciona las características de la responsabilidad del Estado, siendo esta una responsabilidad constitucional ya que no tiende al castigo de un culpable, sino a que en el ejercicio de la función estatal se respete la Constitución en su integridad y en plenitud y, por tanto, se resarza, compense o restituya al tercero/víctima de un daño cometido por el Estado en su actividad.

Luego, expone el hecho ilícito imputado como crimen de lesa humanidad. Al efecto, hace mención al primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y a la Corte Internacional de Justicia, en febrero de 1970, con ocasión del caso Barcelona Traction light & Power Co., que reconoció la existencia para los Estados de obligaciones erga omnes en relación con derechos fundamentales. Asimismo, en el ámbito nacional, refiere respecto al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 558/SEC/09, de fecha 25 de junio de 2009, del honorable Senado.

Seguidamente, manifiesta la imprescriptibilidad de la acción de deducida, indicando que intentar aplicar el derecho común a este tipo de casos resultaría un incumplimiento grave por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, y a su condición de Estado perteneciente a la comunidad internacional, así como a los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, amparados por los tratados internacionales ratificados por Chile sobre la materia. Al efecto, cita variados fallos dictados por tribunales nacionales, a saber: autos rol N° C-803-2.008, caratulada “Eliécer Segundo Valencia Oyarzo y otros con Fisco de Chile”, pronunciada ante el 18° Juzgado Civil de Santiago; y



Foja: 1

autos rol N° 10.775-2015, pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema.

En relación al daño moral proveniente de vulneración a los derechos fundamentales, afirma que la mayoría de nuestra jurisprudencia entiende que el daño moral consiste, equivale, y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Agrega que se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

Finalmente, expone que la demandante fue víctima de una detención ilegal y arbitraria, crueles torturas, apremios físicos y psicológicos crueles, inhumanos y deliberados. Así como fue víctima de abusos de índole sexual, violaciones a sus Derechos Humanos y de persecución política todo por agentes del Estado, siendo dañado en sus aspectos más básicos y trascendentes.

Concluye, solicitando al tribunal tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, acogerla a tramitación y en definitiva, condenar a la demandada al pago de la suma de \$300.000.000, más intereses, reajustes legales y con costas, o, en subsidio, condenar al demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero, y/o prestaciones, que se estime de justicia y equidad, debidamente reajustadas, con intereses y costas;

Con fecha 21 de marzo de 2019, se notificó la demanda y su proveído a la demandada de autos.

Con fecha 08 de abril de 2019, la demandada contestó la demanda deducida en su contra.

Con fecha 22 de abril de 2019, la demandante evacuó el trámite de la réplica.

Con fecha 02 de mayo de 2019, la demandada evacuó el trámite de la réplica.

Con fecha 11 de junio de 2019, se recibió la causa a prueba, notificándose a las partes con fecha 13 de agosto de 2019 fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los allí señalados.

Con fecha 03 de octubre de 2019, se citó a las partes a oír sentencia;



Foja: 1

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece don Mario Armando Cortez Muñoz, abogado, en representación de doña Tamara Soraya Infante Granadino, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra del Fisco de Chile, representado por la Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, doña María Eugenia Manaud Tapia, por las razones de hecho y fundamentos de derecho que exponen.

SEGUNDO: Que, con fecha 08 de abril de 20189, la parte demandada contesta la acción deducida en su contra, a través de la señora Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, doña Ruth Israel López, solicitando el rechazo de la misma, en base a los siguientes argumentos.

En primer lugar, alega la improcedencia de la indemnización solicitada por haber sido ya indemnizados, defensa que opone atendida a las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y a los familiares de víctimas de violaciones a los derechos humanos, haciendo presente al efecto la Ley N° 19.123, así como otras normas jurídicas conexas, en su conjunto han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, sostiene que en término de costos generales para el Estado de Chile, dicho tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2015, las siguientes sumas de dinero: a) Pensiones: La suma de \$199.772.927.770, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123; b) Pensiones: La suma de \$419.831.652.606, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992; c) Bonos: La suma de \$41.856.379.416, asignada por la ley 19.980, más la suma de \$22.205.934.047, por la ley N° 19.992; c) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888, asignada por la ley N° 19.123; y d) Bono Extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$21.256.000.000.

En síntesis, a diciembre de 2015, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$706.387.596.727.



Foja: 1

En la especie, indica que la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes Ns° 19.234 y 19.992, y sus respectivas modificaciones, leyes que establecieron una pensión anual reajutable de \$1.353.798, para beneficiarios menores de 70 años; la suma de \$1.480.284, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422, para mayores de 75 años de edad.

Luego y en cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (Prais), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, incluyendo a la demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera, las que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.



Foja: 1

En efecto, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado, por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, así como el tenor de los documentos oficiales que serán acompañados en su oportunidad, se opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizados los demandantes.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones y derechos invocados en la demanda, toda vez que de acuerdo al relato de la actora la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió ocurrió el 12 de febrero de 1986.

En circunstancias que la demanda de autos fue notificada a su parte sólo con fecha 21 de marzo de 2019, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, aun si se entiende suspendido el referido plazo legal durante todo el período de la dictadura militar.

En subsidio y para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515, por cuanto entre la fecha en que se habrían hecho exigibles los supuestos derechos a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Agrega que en el derecho internacional de los derechos humanos no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; La Convención Americana de Derechos



Foja: 1

Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En tercer lugar y en cuanto al daño reclamado, y en subsidio de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, su parte controvierte expresamente el monto del daño moral demandado, en cuanto a su naturaleza así como a su excesivo monto, haciendo presente que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificándolo, en términos económicos, como el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente de satisfacción.

Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberá ser justificada íntegramente.

En cuarto lugar y en forma subsidiaria, alega que en todo caso en la fijación del daño moral por los hechos esgrimidos en autos, el tribunal debe considerar todos los beneficios y pagos extrapatrimoniales que los distintos cuerpos legales contemplan, pues su finalidad fue precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría



Foja: 1

los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que han sido solicitados por la demandante en su libelo, esto es, desde la notificación de la demanda, por cuanto mientras no exista sentencia firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para la demandada, no existiendo por ende ninguna suma de dinero que deba ser reajustada, mientras que tratándose de los intereses demandados, explica que el artículo 1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, solicita al tribunal tener por contestada la demanda de autos, y con su mérito, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, y en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido;

TERCERO: Que, con fecha 22 de abril de 2019, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, ratificando los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda.

En cuanto a la excepción de reparación integral, se remite a lo expresado por el 15° Juzgado Civil de Santiago en los autos 5834-2014 y que fue confirmada por sentencia de reemplazo de la Excelentísima Corte Suprema, autos ingreso N° 796-2016, que sostuvo que no es procedente la excepción de reparación integral, señalando expresamente que: “Que conforme a lo razonado estos sentenciadores estiman que no procede imputar a la indemnización debida al actor, las cantidades que ha percibido en calidad de beneficiario de las reparaciones y pensiones que ha recibido ya en su calidad de preso político o como exonerado político, por lo que no cabe si no desestimar la excepción de pago.”

Asimismo, hace mención a lo dispuesto en el artículo 5 número 2 de la Constitución Política, artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señalando que la demandada al presentar normas internas se contradice con las normas y principios del Derecho Internacional y que son pertinentes al caso, ya que pondría a nuestra legislación en una



Foja: 1

postura que sería insólita, ya que no estaría respondiendo al orden armónico, lógico y coherente que debe tener legislación nacional. Al efecto, cita el artículo 24 inciso primero de la Ley N° 19.123, para concordar con lo pronunciado por este mismo tribunal en los autos rol C-30539-2009.

En lo relativo a la excepción de prescripción, aduce que si se aplica el derecho común, remitiéndose a cualquiera de sus normas destinadas a buscar la prescripción, en este tipo de casos resultaría un incumplimiento por parte del Estado de Chile a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. En el mismo sentido, cita diversos fallos pronunciados por distintos tribunales del país.

Alega que el Estado de Chile no puede pretender eludir su responsabilidad, dado que, atendido principalmente el artículo 5 de la Constitución Política de la Republica, un límite a la soberanía y por tanto al derecho interno lo constituye justamente los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tornándose inadecuada la aplicación del Código Civil chileno, que entró en vigencia en el año 1857, para resolver casos de violencia internacionales, masivas y sistemáticas a derechos esenciales de un sector de habitantes del Estado. Asimismo, reitera que el hecho imputado de autos es un crimen de lesa humanidad, haciendo mención a jurisprudencia a fin.

Finalmente, arguye lo ya señalado respecto a la responsabilidad del Estado, reiterando las características de esta ya mencionadas en la demanda de autos y cita al efecto diversos fallos.

Por tanto, solicita tener por evacuado el trámite de la réplica en los términos señalados;

CUARTO: Que, con fecha 23 de octubre de 2018, la demandada evacuó el trámite de la dúplica, reiterando las excepciones, alegaciones y defensas opuestas en el escrito de contestación de la demanda y adicionando las siguientes consideraciones.

Menciona que el Estado de Chile adoptó una política integral de reparación tanto en dinero, beneficios de salud, construcción de memoriales, etc y por eso es integral y no sólo una denominación, como alega la demandante. Añade que si solo considerara lo que significa en gastos para el Estado y la sociedad en su conjunto resulta claro que se persiguió reparar el



Foja: 1

daño moral. Al efecto, cita el fallo pronunciado por la Excelentísima Corte Suprema en los autos caratulados “Domic Bezic, Maja y otros con Fisco”.

En relación a la excepción ya invocada, hace mención nuevamente al fallo recién descrito, señalando que esta sentencia desvirtúa la afirmación que se hizo por los demandantes, en orden a que el carácter de imprescriptible de la acción de indemnización por la responsabilidad extracontractual del Estado en materias de Derecho Público se encuentra, también, en el llamado Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Añade que los considerandos vigésimo segundo a vigésimo sexto señalan expresamente que esas normas internacionales tampoco impiden la aplicación de las reglas de la prescripción extintiva en materias como ésta;

QUINTO: Que, mediante resolución de fecha 11 de junio de 2019, se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos ahí señalados, resolución notificada a las partes con fecha 13 agosto de 2019;

SEXTO: Que, a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió prueba instrumental, consistente, en lo pertinente, en:

1.- Copia simple del documento denominado “Ficha de Ingreso Preso Político y/o Torturado, emitida por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, con fecha 15 de abril de 2004;

2.- Copia simple de certificado emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, con fecha 26 de Agosto del 2019, suscrito por doña Marcela Cerda González, del área de memoria, archivos y documentación del Instituto Nacional de Derechos Humanos;

3.- Copia simple de certificado emitido por la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaria de la Solidaridad, suscrito por doña María Paz Vergara Low, Secretaria Ejecutiva de la Fundación ya señalada, con fecha 08 de Agosto del 2019;

4.- Copia simple de Extracto de Informe Mensual de la Vicaria de La Solidaridad, de Enero-Febrero de 1986, página 136 y 137;

5.- Copia simple de Extracto de Informe Mensual de la Vicaria de La Solidaridad, de Junio de 1985, página 80;



Foja: 1

6.- Copia de una declaración jurada, por escritura pública con número de repertorio 24.169-2019, firma electrónica avanzada y dígito de verificación, de doña Fabiola del Carmen Infante Granadino, de fecha 08 de agosto de 2019;

7.- Copia simple del Capítulo III (3) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Contexto. “Con este capítulo la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura aspira a describir un contexto básico para la mejor comprensión de la represión política verificada durante el régimen militar” (INFORME • COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA Pag. 169);

8.- Copia simple del Capítulo V (5) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: “Métodos de tortura: definiciones y testimonios Titulado Introducción, Los Métodos, Violencia Sexual Contra las Mujeres” (INFORME • COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. Pag. 225, introducción);

9.- Copia simple de Certificado emitido por el Centro de Salud Mental y Derechos Humanos CINTRAS, de fecha 26 de Agosto del 2019;

10.- Copia simple del Informe en términos generales sobre las secuelas dejadas en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante la dictadura militar, emitido por PRAIS de fecha 23 de septiembre de 2016;

11.- Copia simple del Capítulo VIII (8) del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, titulado: Consecuencias de la prisión política y la tortura. (INFORME • COMISIÓN NACIONAL SOBRE PRISIÓN POLÍTICA Y TORTURA. Pág.585);

12.- Copia simple de informe denominado “Significado Psicosocial de la Tortura. Ética y Reparación”, elaborado por la Psicóloga Elisa Nuemann y el Psiquiatra Rodrigo Erazo, como parte del equipo del programa Médico Psiquiátrico de FASIC;

13.- Copia simple de informe denominado “Estudio de la Salud Mental en Presos Políticos en Periodo de Transición a la Democracia”, emitido Jacobo Riffo, Neuropsiquiatra y Viviane Freraut, Psicóloga, como parte del equipo de salud mental de DITT y CODEPU;



Foja: 1

SÉPTIMO: Que, el tribunal, a solicitud de la parte demandante ordenó la siguiente diligencia probatoria:

1.- Oficio s/n, emitido por el Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos, emitido con fecha 22 de agosto de 2019;

OCTAVO: Que, por su parte, la demandada rindió prueba instrumental, consistente, en lo pertinente, en:

1.- Copia simple del oficio N° 58394/2019, emitido por el Instituto de Previsión Social. Departamento Gestión de Beneficios, remitido al Consejo de Defensa del Estado, de fecha 05 de abril de 2019;

NOVENO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que doña Tamara Soraya Infante Granadino, fue detenida por agentes del Estado el 12 de febrero de 1985, acusada sobre la supuesta tenencia de armas en su equipaje, por sus actividades y militancia política;

2.- Que, durante su detención, doña Tamara Soraya Infante Granadino fue torturada mediante golpes y sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes;

3.- Que, ante esta privación de libertad, los constantes acosos y objeto de vigilancia, interpuso Recurso de Amparo preventivo en la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, relatando los hechos acontecidos en los autos rol N° 152-86;

4.- Que, doña Tamara Soraya Infante Granadino, se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Presión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, Registro N° 11893;

DÉCIMO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por doña Tamara Soraya Infante Granadino, en contra del Fisco de Chile, en atención al daño sufrido producto de su detención y torturas en manos de agentes del Estado, quien fuera reconocida como víctima de violación a los Derechos Humanos, por la denominada Comisión Valech I, solicitando una indemnización ascendente a \$300.000.000 por concepto de daño moral.



Foja: 1

Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando su rechazo, en base a diversos argumentos, oponiendo excepción de pago, por cuanto el actor ha sido reparado mediante desagavios de carácter simbólico y en programas; y haber operado la prescripción de la acción, tanto de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil como de 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, para el caso de acogerse la presente acción, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extrapatrimoniales ya recibidos del Estado;

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la denominada “excepción de reparación integral” que opone la demandada, por haber sido resarcido el actora en conformidad a la Ley N° 19.123 y N° 19.980, lo cierto es que tales beneficios no son incompatibles con las indemnizaciones que por esta vía se solicitan, como ya ha sido establecido reiteradamente por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

Por otra parte, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia ley no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley, que dispone: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes”. De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de esta magistrado- con una reparación meramente simbólica.

Lo dicho es sin perjuicio de lo que se decida acerca del efecto que este tipo de reparaciones posee a efectos de determinar el quantum del daño moral;

DUODÉCIMO: Que, por otra parte, la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.



Foja: 1

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por la demandada en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excma. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.



Foja: 1

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que "... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo- de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito" (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada;

DÉCIMO TERCERO: Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación a la pretensión del actor, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

Que, como ya se adelantó, en el motivo noveno precedente, es un hecho de la causa que la demandante fue detenida y trasladada a la 21° Comisaria de Carabineros, siendo víctima de apremios ilegítimos, siendo calificada como víctima del listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech I, ello de acuerdo a la prueba rendida en autos, apreciada en forma legal.

Que, por otra parte, consta del mérito de los antecedentes agregados al proceso, que esta persecución política se extendió a otro miembro de la



Foja: 1

familia, a saber, su padre, lo que provocó un gran quiebre a nivel personal y familiar.

Que, luego, tal como se detalló en el motivo noveno, lo que se ve corroborado con la documental rendida en autos que se refiere a los daños psicológicos sufridos por la actora, es evidente que aquel, producto de dicha detención y privación de libertad, ha sufrido daño psicológico, el que se refleja en angustia y estados depresivos y otros, y que se ha extendido, por 4 décadas.

Que, estos hechos, conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y tortura de doña Tamara Soraya Infante Granadino.

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925, garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural...”; “... su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena.”

El artículo 4 del DL N° 5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha



Foja: 1

existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún Órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario.

Sin perjuicio de lo dicho, se ha de tener presente que no existen antecedentes en el proceso acerca de la entidad de las lesiones, ni menos de la fractura que se le habría provocado en la mandíbula. Seguidamente la demandante ha indicado en su libelo que la última vez que vio a su padre fue durante la detención de ambos, sin aclarar a que se refiere con tal expresión, todo lo cual impide acceder a la demanda en los términos solicitados;

DÉCIMO CUARTO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama el actor.

Ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, y pese a la particular naturaleza del daño moral, éste debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.



Foja: 1

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);

DÉCIMO QUINTO: Que, en orden a acreditar su existencia y evaluación, la demandante rindió prueba documental, que dan cuenta, de las secuelas psicológicas y emocionales que presenta al día de hoy.

Así, consta de la documentación aparejada los informes psicológicos de Prais y Cintras, así también por los documentos relativos a la Comisión Valech, todo lo cual da cuenta de las secuelas permanentes que se observan en el actor, en lo que respecta a sus relaciones interpersonales, como a su ámbito psíquico emocional;

DÉCIMO SEXTO: Que, si bien la privación de libertad -aunque sea de manera transitoria- y tortura en el contexto que se ha reseñado, resulta difícil de calcular y cuantificar, el Tribunal lo regulará prudencialmente en la cantidad total de cinco millones de pesos (\$5.000.000), reiterando lo ya referido en las motivaciones precedentes y haciendo presente que la privación de libertad por motivos políticos y sin causa justificada constituye de por sí una grave violación a los derechos humanos, lo que importa un menoscabo a los Derechos Fundamentales de todo ser humano, y que se condice igualmente con las indemnizaciones fijadas por esta juez en casos análogos;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada;



Foja: 1

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando esta magistrado que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve:

a) Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción deducidas por la demandada;

b) Que se acoge, parcialmente, la demanda de lo principal de 14 de febrero de 2019 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) a favor de la demandante Tamara Soraya Infante Granadino, con más los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo octavo precedente;

c) Que se exime del pago de las costas a la demandada.

Regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelará.

5700-2019

**DECRETADA POR DOÑA CAROLINA RAMÍREZ REYES,
JUEZ TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cuatro de Marzo de dos mil veinte**



C-5700-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>